

URGENTE

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214213862071

Bogotá D.C., mayo 26 de 2021

Señor(a)

Paola Ricaurte Yepes

Calle 192 11a 51 In 23t Apartamento 141

CP: 110141

Email: entidades@juzto.co

Bogotá - D.C.

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contestado
		1 2 Faltejido	1 2 Apartado Clausurado
	Dirección Errada	1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor
Fecha 1: DIA MES AÑO R D		Fecha 2: DIA MES AÑO R D	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. 00000000000000000000		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
Apto 141 no hay en este conjunto.			

REF: RESPUESTA ACCION DE TUTELA RESPUESTA ACCION DE TUTELA
2021-00368 PAOLA RICAURTE YEPES

Respetado (a) señor (a) **PAOLA** reciba un cordial Saludo de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2021-00368 PAOLA RICAURTE YEPES

La Secretaría Distrital de Movilidad, para los comparendos No. **11001000000025068777 de 19 de noviembre de 2019**, adelantó el procedimiento con respeto al debido proceso en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"

Así las cosas, el comparendo en mención fue remitido vía correo dentro de los 3 días que establece el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, al titular del vehículo automotor, a la dirección que registra ante RUNT, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

Remitente
Nombre/Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, Sociedad Distrital
Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111611D00
Envío: RA317249444CO

Destinatario
Nombre/Razón Social: PAOLA RICAURTE YEPES
Dirección: CALLE 192 IN 23T APARTAMENTO 141
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110141040
Envío: 20210526142339

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfV9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
20214213862071

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :

PAOLA RICAURTE YEPES

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :

CÉDULA CIUDADANÍA- 32180415

ESTADO DE LA PERSONA :

ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:

CLL 192 11 A 51

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

Municipio:

BOGOTÁ

Correo Electrónico:

PAOLARICAURTE@GMAIL.CO
M

Así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que la causal de devolución de la notificación fue **DIRECCION ERRADA**, tal como se muestra a continuación:

4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 082 917 9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: H.MOVILIDAD Calle de servicio: 1264043

Referencia: 110810000003508777 Teléfono: 3645480 EXT 5140 C.A. 101021220

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Dirección: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1115837

Nombre Razón Social: PAOLA RICAURTE YEPES RICAURTE YEPES ALDO Dirección: CLL 192 11 A 51 Teléfono: 3645480 - 7132770108 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1115837

Peso Factura (grs): 200 Peso Valoración (grs): 8 Peso Paquetería (grs): 200 Valor Certificado: \$4 Valor Flete: \$4.200 Costo de Manejo: \$0 Valor Total: \$5.200

Otro Contenido: **Love y APTO.**

Dirección del cliente: COPIA/IMPRESA

C.E. Tel. No. 1115837

Fecha de entrega: 11/07/2021

C.A. 101021220

Guía de entrega: 1115837

1111 637 1111 587

I.H.MOVILIDAD CENTRO A

No obstante, se expone que el Artículo 8 Parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017, consagra la obligación que tienen todos los ciudadanos a partir del 14 de julio de 2017 de actualizar sus datos de contacto no solo en el Organismo de Tránsito en el que tiene matriculado el rodante de su propiedad, en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito <https://www.runt.com.co/runt/apppub/ServiciosPagoPse/indexMP.html#/modificarPersona>, los cuales serán utilizados para la remisión de los comparendos electrónicos impuestos en la entrada de vigencia de dicha norma,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



por lo que se le extiende una invitación a actualizar sus datos de contacto en esa plataforma.

Así las cosas, se le invita a que siempre que vaya a actualizar sus datos de contacto, lo haga de manera íntegra, esto, teniendo en cuenta que el Decreto 615 de 2011 Artículo 2 consagra que hace parte de la nomenclatura domicilia aquellos complementos como interior, bloque o apartamento que permiten su plena identificación e individualización, razón por la que, es obligación de cada ciudadano reportar sus datos de contacto de manera íntegra, en aras de permitir ubicar de manera correcta su lugar de habitación. Textualmente dicha norma expone:

“Artículo 1°.- Objeto. Establecer los criterios generales para la asignación de la nomenclatura en el Distrito Capital teniendo en cuenta el Acuerdo Distrital 7 de 1932 y la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°.- Definiciones. Para efectos de la asignación o modificación de la nomenclatura en Bogotá, Distrito Capital, se adoptan las siguientes definiciones

(...) Nomenclatura Domiciliaria: Identificador alfanumérico único asignado a un predio. Se tipifica como principal, secundaria o incluye. Consta de dos partes: la nomenclatura vial principal y la placa domiciliaria. Esta última está conformada por el número de la vía generadora y el número que representa la distancia aproximada en metros del eje generador –o de referencia– al acceso del predio, ajustándola al número par o impar correspondiente. En el caso de requerirse, tiene un tercer componente dentro del lote que identifica el interior, mejora o unidades en propiedad horizontal.”

Al no ser notificado personalmente del comparendo, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co mediante procedimiento establecido en el Artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 el cual dice:

“...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (...)





Conforme con lo anterior, se publicó por medio de la RESOLUCION DE AVISO 137 DEL 2019-12-10 NOTIFICADO 17/12/2019.

Ahora bien, dicho comparendo no fue notificado al correo electrónico, porque esta forma de notificación dispuesta en la ley es de carácter facultativa y en tal sentido, la Secretaría Distrital de Movilidad **NO** lo ha dispuesto como medio de notificación.

Es importante precisar que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos:

"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso."

Adicionalmente le informo que, transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación, términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, la Autoridad de Tránsito procedió a expedir resolución sancionatoria **No. 740684 de 07/03/2019**, que lo (a) declaró contraventor (a) la cual fue notificada en estrados conforme lo establece el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito el cual dice:

"Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados",

Como es reconocido por usted en su solicitud, la jurisprudencia ha impregnado en gran manera al derecho administrativo y en sí a la potestad punitiva del estado, es así como la **sentencia C 530/2003** no solamente se limita a describir el aparte que se señala, sino que también hace una distinción en lo que tiene que ver con la actividad de conducir, así como la forma como el estado ejerce la autoridad que le fue impartida, por medio de medidas policivas, *"Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas."* [8]"

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195





Sumado a lo anterior, es importante indicar lo que la Corte Manifestó respecto a la responsabilidad del propietario del vehículo, *"El artículo 129 parcialmente acusado establece que la notificación de un informe por infracción de tránsito al último propietario registrado, sólo procede si no es posible identificar o notificar al conductor. El objeto de tal notificación es que sean rendidos los descargos del caso, pues de lo contrario, la sanción será impuesta al propietario del vehículo. En el proceso de identificación del vehículo y del conductor, es aceptado el uso de ayudas tecnológicas como medios de prueba. Lo dispuesto en el artículo 137 es similar.*

Del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribiera cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse." Lo anterior blindará el procedimiento administrativo que se lleva a cabo con las ordenes de comparendo y la que se indica para el caso particular, ya que se surtió el proceso determinado en el Código Nacional de Tránsito artículo 136.

Por otro lado manifiesta usted que la entidad declaró "culpable" al propietario del vehículo, es aquí en donde es necesario hacer una distinción entre lo que tiene que ver con el derecho penal y el contravencional, ya que este último es un derecho especial y reglado, en donde no se están verificando conductas delictivas sino contravencionales, por lo que dicha terminología jurídica no puede ser tenida en cuenta en un proceso contravencional que determina la responsabilidad de la persona a quien se le endilga la transgresión a la norma de tránsito.





Es muy importante dejar claro que el Código Nacional de Tránsito indica el procedimiento a seguir en caso de la imposición de una orden de comparendo, el cual se encuentra determinado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, **"ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA.** <Artículo, salvo sus parágrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Entonces, cuando el propietario es notificado, en este caso concreto por vía de aviso, debe ejercer las acciones que se encuentran determinadas en la norma, es por esto que se continua con el procedimiento de acuerdo con lo indicado en la primera parte de esta respuesta, lo que permite endilgar la responsabilidad contravencional posterior al despliegue del proceso contravencional con la protección del debido proceso.

Al no ser notificado personalmente del comparendo, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co mediante procedimiento establecido en el Artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 el cual dice:

"...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (...)

Conforme con lo anterior, se publicó por medio de la RESOLUCION DE AVISO 123 DEL 2019-05-15 NOTIFICADO 22/05/2019.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Ahora bien, dicho comparendo no fue notificado al correo electrónico, porque esta forma de notificación dispuesta en la ley es de carácter facultativa y en tal sentido, la Secretaría Distrital de Movilidad **NO** lo ha dispuesto como medio de notificación.

NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO:

Ante la solicitud de **Revocatoria** Directa propuesta en su escrito, se informa que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificado el procedimiento del comparendo objeto de la petición no se configura ninguna de la causales expuestas en la ley por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria.

En consecuencia, no es posible acceder favorablemente a su solicitud, por lo que se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normatividades existentes en materia de movilidad estando al día por concepto de multas.

Para realizar el pago, puede acceder a la página web www.movilidadbogota.gov.co, en el botón de consultas de comparendos y verificar la información. En el mismo sitio la Secretaría Distrital de Movilidad, para facilitar el pago de forma electrónica, habilitó el pago a través de enlace de PSE (Pagos Seguros en Línea), donde se puede liquidar y cancelar el valor con el beneficio de ley en los siguientes pasos:

1. Ingrese a www.movilidadbogota.gov.co
2. Acceder al botón de consulta de comparendos, ingrese su tipo de documento y número respectivo, más el código de seguridad hacer clic en buscar.
3. El ciudadano debe ingresar a la carpeta "pagar en línea detalle" y el sistema arrojará la opción de pago.
4. La página mostrará el resumen del pago en su totalidad y después de digitar el código de seguridad, se debe dar clic en continuar.
5. Por último, se direccionará a la página de la entidad financiera, recuerde habilitar las ventanas emergentes y seguir los pasos.

Igualmente, la Secretaría de Movilidad habilitó la línea 3649400 extensiones 7803-7805- 7815-6455, de la dirección de gestión de cobro, donde podrán resolver inquietudes, relacionadas con el pago del comparendo.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*



**NUMERAL TERCERO Y SEPTIMO:**

En este caso cabe recalcarle al ciudadano el principio de retroactividad en lo que respecta lo establecido en la sentencia C-038 de 2020, por otro lado aunado a lo anterior cabe resaltar que las decisiones proferidas por las diferentes Autoridades de Tránsito, no son vinculantes toda vez que las mismas obedecen a circunstancias de tiempo, modo y lugar distintas, así como las pruebas recaudadas **en la actuación procesal**, por lo que dichas decisiones no pueden ser aplicadas de la misma forma a todas las actuaciones contravencionales, esgrimir este argumento no es aplicable en este caso en particular.

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LOS EFECTOS DE UN PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En lo referente a este punto se hace claridad que respecto a la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, dicho fallo no tendrá efectos retroactivos y no es aplicable al presente caso, en tanto la orden de comparendo objeto de la controversia tiene fecha **19 de noviembre de 2019** y la publicación de este proveído data del **02 de Junio de 2020**, por lo que el principio de retroactividad no aplicaría en tanto el fallo comienza a regir desde su publicación y firmeza, hacia el futuro y no aplicaría para situaciones anteriores y ya consolidadas.

Por otro lado, la absolución de un ciudadano se realiza en la audiencia pública que es el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, **carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito**, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó:

"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente

9

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

Esto para manifestarle que al ser usted el propietario del rodante para la época de imposición del comparendo y hasta el momento, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo por aviso, si deseaba impugnar debió presentarse personalmente dentro del término establecido por la ley para aperturar la audiencia pública de impugnación de orden de comparendo ante la Autoridad de Tránsito correspondiente o realizar el traspaso de responsabilidad en dado caso de no haber sido el conductor del vehículo en los momentos de imposición de la orden, en aras de controvertir la conducta que le fue endilgada mediante el comparendo objeto de estudio, circunstancia que es respaldada por la Ley 1450 del 2011 en su Artículo 86.

NUMERAL SEGUNDO TERCERO Y CUARTO:

- Se adjunta copia de la orden del comparendo No. 11001000000025068777 de 19 de noviembre de 2019 en 01 folios.
- Se adjunta copia de la resolución No 1323837 de 01/29/2020 en 01 folio.
- Me permito informar que el DR. CHRISTIAN CAMILO ZAMUDIO LOPEZ se encuentra debidamente posesionada como autoridad de tránsito y esta firma se evidencia en la resolución adjunta.

NUMERAL QUINTO Y SEXTO:

Conforme a lo expuesto atendiendo a la solicitud elevada por usted, se le informa que el al no haber comparecido dentro del término de ley para impugnar o aceptar la infracción a las normas de tránsito endilgada, la Autoridad de Tránsito ante su ausencia y tras dejar constancia de la misma, continuó el procedimiento contravencional, no siendo requisito para ello volverlo a citarlo, debido a usted mediante la orden de comparendo previamente definida ya había sido notificado de la falta e informado de las actuación a las que podía acogerse.

En virtud de lo anterior, fue expedida la Resolución, mediante el cual, fue declarado contraventor de las normas de tránsito con ocasión al comparendo analizado, cabe explicarle que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al Artículo 139 del C.N.T.: "*a notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados*" quedando en firme y

10

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





ejecutoriadas el mismo día que se celebraron-así mismo debe remitirse al artículo 161 del C.N.T.

De la somera lectura se puede evidenciar que la norma que contempla el procedimiento establecido para el desarrollo de las audiencias adelantadas con ocasión a la impugnación de una orden de comparendo no exige que sean grabadas por ningún medio tecnológico, como si ocurre por ejemplo en otros procedimientos jurisdiccionales como es el caso del sistema penal acusatorio, el cual, conforme al Acuerdo No. 2785 de 23 de diciembre de 2004 de manera taxativa consagra la grabación de las audiencias y sus protocolos.

De igual manera, es de mencionar que las Autoridades de Tránsito y los abogados que adelantan las audiencias de impugnación no cuentan con los medios técnicos ni tecnológicos para realizar las filmaciones de estas, razón por la cual, todo lo que sucede en las audiencias queda registrado por escrito en los actos administrativos que son suscritos por las partes del proceso.

NUMERAL OCTAVO Y NOVENO:

Así las cosas, debido a que usted para la época de la realización de la falta de tránsito, tenía reportado ante el **RUNT**; se procedió a remitir el comparendo cuestionado a dicha nomenclatura, acorde al Artículo 137 del C.N.T.T. esto en virtud de lo señalado en la Resolución 3027 de 2010 Artículo 6 parágrafo 3, y en la plataforma del RUNT de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, por lo que se le exhorta a actualizar sus datos de contacto en la plataforma teniendo en cuenta que usted aduce no es la dirección correcta.





Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :

PAOLA RICAURTE YEPES

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :

CÉDULA CIUDADANÍA- 32180415

ESTADO DE LA PERSONA :

ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:

CLL 192 11 A 51

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

Municipio:

BOGOTÁ

Correo Electrónico:

PADLARICAURTE@GMAIL.CO
M

A raíz de ello, se procedió a **NOTIFICAR POR AVISO** los comparendos, toda vez que, dando cumplimiento al Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, **al no ser esta el único tipo de notificación consagrado por la ley**, se procede a implementar las demás clases de notificaciones, en debido orden, siendo en nuestro caso particular la notificación por Aviso la que corresponde y, que como previamente fue expuesta la respuesta ya mencionada, se entendió realizada con sujeción al ordenamiento jurídico.

Es de mencionar que si desea conocer de manera íntegra el aviso No 137 DEL 2019-12-10 NOTIFICADO 17/12/2019 puede hacerlo ingresando a la página de la Secretaría Distrital de Movilidad o mediante el LINK http://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Con fundamento en sus alegaciones, se debe resaltar que el medio de notificación utilizado en el presente caso, debido a la imposibilidad de que el ciudadano obtuviera los comparendos en su lugar de residencia fue el **AVISO** contemplado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...)."

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





En este mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia emitida el 04 de abril de 2017 por la **Sala de Consulta y Servicio Civil**, siendo el Consejero Ponente **ALVARO NAMÉN VARGAS** expuso:

Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos. ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma. (...) En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado.

(...) Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron. (...)

Es así como la publicación por aviso en la página oficial de internet de la Secretaría Distrital de Movilidad y en el primer piso del Super Cade de movilidad al que todo ciudadano tiene acceso, de los comparendos que no pudieron ser notificados por correo, no vulnera el debido proceso del interesado y, por el contrario, es el desarrollo y aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

Al respecto la Corte Constitucional en su Sentencia **C-012/13**, Magistrado Ponente **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**, expuso que este medio de notificación es

13

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





razonable y proporcionado en los casos donde fueron devueltas las notificación por correo y hace parte de la libertad legislativa que tiene el congreso al contemplar este medio de notificación; textualmente cita:

"La publicación por aviso en la página web de la DIAN y en un lugar de acceso al público de la misma entidad cuando son devueltas las notificaciones por correo, no desconoce el debido proceso, el orden justo ni el deber de garantizar los derechos de las personas, ya que la previsión legal de este mecanismo de notificación: (i) es desarrollo de la potestad de configuración legislativa -en este caso, extraordinaria- en materia de procedimientos administrativos y del deber constitucional de contribución a la financiación de los gastos del Estado y la sociedad; (ii) no significa un ejercicio arbitrario o desproporcionado de tal potestad de configuración de los procedimientos administrativos y de las notificación de las actuaciones de la administración, ya que solo se activa, como mecanismo subsidiario, a partir del incumplimiento de la carga razonable que recae en el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de informar a la autoridad tributaria de la dirección en la que desea ser notificado. La notificación de las actuaciones administrativas tributarias a la antigua dirección durante tres meses, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada, y la búsqueda de la dirección de un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no ha registrado ninguna dirección, a través de guías y directorios, no desconoce el deber de diligencia del Estado ni el debido proceso, ya que: (i) es desarrollo de la potestad de configuración legislativa y del deber constitucional de contribución a la financiación de los gastos del Estado y la sociedad; (ii) y contribuye a garantizar la efectiva y célere comunicación de los actos administrativos al contribuyente"

Finalmente corresponde informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidos a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

14

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214213862071

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Claudia Alexandra Cabana Saavedra

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 26-05-2021 12:18 PM

Anexos: 2 FOLIOS

Elaboró: Julie Andrea Betancourt Quiñones-Subdirección De Contravenciones

15

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SDC
20214213862071

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :
ESTADO DE LA PERSONA :

PAOLARICAURTE YEPES
CÉDULA CIUDADANÍA- 32180415
ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:

CLL 192 11 A 51

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

Municipio:

BOGOTÁ

Correo Electrónico:

PAOLARICAURTE@GMAIL.CO
M

Así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guía de entrega informó que la causal de devolución de la notificación fue **DIRECCION ERRADA**, tal como se muestra a continuación:

4-72 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 057 917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha Operativo: 11/10/2021 H.MOVILIDAD Cédula de Radicación: 12345678		RA209015303CO	
Remisor: Razón Social: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital de Movilidad (Dirección de Tránsito y Circulación) Dirección: Calle 13 # 37 - 35 Referencia: 110010000002584777 Teléfono: 3646400 EXT 8319 Cédula: 110011002 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111002		Destinatario: Razón Social: PAOLA RICAURTE YEPES RICAURTE YEPES AGUIRRE Dirección: CLL 192 11 A 51 Teléfono: 3494040 - 3132770106 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111002	
Para Faltas: 200 Para Vehículos: 400 Para Documentos: 300 Valor Declarado: 10 Valor Flete: \$5.200 Costo de H. Manejo: 90 Valor Total: \$5.290		Fecha de entrega: 11/10/2021 Destinatario: JORGE Y APTO. Cédula: CC-101021123	

No obstante, se expone que el Artículo 8 Parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017, consagra la obligación que tienen todos los ciudadanos a partir del 14 de julio de 2017 de actualizar sus datos de contacto no solo en el Organismo de Tránsito en el que tiene matriculado el rodante de su propiedad, en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito <https://www.runt.com.co/runt/apppub/ServiciosPagoPse/indexMP.html#/modificarPersona>, los cuales serán utilizados para la remisión de los comparendos electrónicos impuestos en la entrada de vigencia de dicha norma,

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
 "Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfVf9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.



por lo que se le extiende una invitación a actualizar sus datos de contacto en esa plataforma.

Así las cosas, se le invita a que siempre que vaya a actualizar sus datos de contacto, lo haga de manera íntegra, esto, teniendo en cuenta que el Decreto 615 de 2011 Artículo 2 consagra que hace parte de la nomenclatura domicilia aquellos complementos como interior, bloque o apartamento que permiten su plena identificación e individualización, razón por la que, es obligación de cada ciudadano reportar sus datos de contacto de manera íntegra, en aras de permitir ubicar de manera correcta su lugar de habitación. Textualmente dicha norma expone:

“Artículo 1º.- Objeto. Establecer los criterios generales para la asignación de la nomenclatura en el Distrito Capital teniendo en cuenta el Acuerdo Distrital 7 de 1932 y la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2º.- Definiciones. Para efectos de la asignación o modificación de la nomenclatura en Bogotá, Distrito Capital, se adoptan las siguientes definiciones

(...) Nomenclatura Domiciliaria: Identificador alfanumérico único asignado a un predio. Se tipifica como principal, secundaria o incluye. Consta de dos partes: la nomenclatura vial principal y la placa domiciliaria. Esta última está conformada por el número de la vía generadora y el número que representa la distancia aproximada en metros del eje generador –o de referencia– al acceso del predio, ajustándola al número par o impar correspondiente. En el caso de requerirse, tiene un tercer componente dentro del lote que identifica el interior, mejora o unidades en propiedad horizontal.”

Al no ser notificado personalmente del comparendo, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co mediante procedimiento establecido en el Artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 el cual dice:

“...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (...)

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”



Conforme con lo anterior, se publicó por medio de la RESOLUCION DE AVISO 137 DEL 2019-12-10 NOTIFICADO 17/12/2019.

Ahora bien, dicho comparendo no fue notificado al correo electrónico, porque esta forma de notificación dispuesta en la ley es de carácter facultativa y en tal sentido, la Secretaría Distrital de Movilidad **NO** lo ha dispuesto como medio de notificación.

Es importante precisar que es responsabilidad del propietario del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el RUNT, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes términos:

"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso."

Adicionalmente le informo que, transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación, términos establecidos en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, la Autoridad de Tránsito procedió a expedir resolución sancionatoria **No. 740684 de 07/03/2019**, que lo (a) declaró contraventor (a) la cual fue notificada en estrados conforme lo establece el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito el cual dice:

"Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados",

Como es reconocido por usted en su solicitud, la jurisprudencia ha impregnado en gran manera al derecho administrativo y en si a la potestad punitiva del estado, es así como la **sentencia C 530/2003** no solamente se limita a describir el aparte que se señala, sino que también hace una distinción en lo que tiene que ver con la actividad de conducir, así como la forma como el estado ejerce la autoridad que le fue impartida, por medio de medidas policivas, *"Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas."* [8]"

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





Sumado a lo anterior, es importante indicar lo que la Corte Manifestó respecto a la responsabilidad del propietario del vehículo, *"El artículo 129 parcialmente acusado establece que la notificación de un informe por infracción de tránsito al último propietario registrado, sólo procede si no es posible identificar o notificar al conductor. El objeto de tal notificación es que sean rendidos los descargos del caso, pues de lo contrario, la sanción será impuesta al propietario del vehículo. En el proceso de identificación del vehículo y del conductor, es aceptado el uso de ayudas tecnológicas como medios de prueba. Lo dispuesto en el artículo 137 es similar.*

Del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribiera cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse." Lo anterior blindará el procedimiento administrativo que se lleva a cabo con las ordenes de comparendo y la que se indica para el caso particular, ya que se surtió el proceso determinado en el Código Nacional de Tránsito artículo 136.

Por otro lado manifiesta usted que la entidad declaró "culpable" al propietario del vehículo, es aquí en donde es necesario hacer una distinción entre lo que tiene que ver con el derecho penal y el contravencional, ya que este último es un derecho especial y reglado, en donde no se están verificando conductas delictivas sino contravencionales, por lo que dicha terminología jurídica no puede ser tenida en cuenta en un proceso contravencional que determina la responsabilidad de la persona a quien se le endilga la transgresión a la norma de tránsito.





Es muy importante dejar claro que el Código Nacional de Tránsito indica el procedimiento a seguir en caso de la imposición de una orden de comparendo, el cual se encuentra determinado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, **"ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA.** <Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfVf9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

6





Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

Entonces, cuando el propietario es notificado, en este caso concreto por vía de aviso, debe ejercer las acciones que se encuentran determinadas en la norma, es por esto que se continua con el procedimiento de acuerdo con lo indicado en la primera parte de esta respuesta, lo que permite endilgar la responsabilidad contravencional posterior al despliegue del proceso contravencional con la protección del debido proceso.

Al no ser notificado personalmente del comparendo, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co mediante procedimiento establecido en el Artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 el cual dice:

"...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (...)

Conforme con lo anterior, se publicó por medio de la RESOLUCION DE AVISO 123 DEL 2019-05-15 NOTIFICADO 22/05/2019.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



Ahora bien, dicho comparendo no fue notificado al correo electrónico, porque esta forma de notificación dispuesta en la ley es de carácter facultativa y en tal sentido, la Secretaría Distrital de Movilidad **NO** lo ha dispuesto como medio de notificación.

NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO:

Ante la solicitud de **Revocatoria** Directa propuesta en su escrito, se informa que ésta figura jurídica únicamente procede contra los Actos Administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificado el procedimiento del comparendo objeto de la petición no se configura ninguna de la causales expuestas en la ley por lo que no es posible acceder a su solicitud de revocatoria.

En consecuencia, no es posible acceder favorablemente a su solicitud, por lo que se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normatividades existentes en materia de movilidad estando al día por concepto de multas.

Para realizar el pago, puede acceder a la página web www.movilidadbogota.gov.co, en el botón de consultas de comparendos y verificar la información. En el mismo sitio la Secretaría Distrital de Movilidad, para facilitar el pago de forma electrónica, habilitó el pago a través de enlace de PSE (Pagos Seguros en Línea), donde se puede liquidar y cancelar el valor con el beneficio de ley en los siguientes pasos:

1. Ingrese a www.movilidadbogota.gov.co
2. Acceder al botón de consulta de comparendos, ingrese su tipo de documento y número respectivo, más el código de seguridad hacer clic en buscar.
3. El ciudadano debe ingresar a la carpeta "pagar en línea detalle" y el sistema arrojará la opción de pago.
4. La página mostrará el resumen del pago en su totalidad y después de digitar el código de seguridad, se debe dar clic en continuar.
5. Por último, se direccionará a la página de la entidad financiera, recuerde habilitar las ventanas emergentes y seguir los pasos.

Igualmente, la Secretaría de Movilidad habilitó la línea 3649400 extensiones 7803-7805- 7815-6455, de la dirección de gestión de cobro, donde podrán resolver inquietudes, relacionadas con el pago del comparendo.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JivF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"



**NUMERAL TERCERO Y SEPTIMO:**

En este caso cabe recalcarle al ciudadano el principio de retroactividad en lo que respecta lo establecido en la sentencia C-038 de 2020, por otro lado aunado a lo anterior cabe resaltar que las decisiones proferidas por las diferentes Autoridades de Tránsito, no son vinculantes toda vez que las mismas obedecen a circunstancias de tiempo, modo y lugar distintas, así como las pruebas recaudadas **en la actuación procesal**, por lo que dichas decisiones no pueden ser aplicadas de la misma forma a todas las actuaciones contravencionales, esgrimir este argumento no es aplicable en este caso en particular.

**PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LOS EFECTOS DE UN PRECEDENTE
JURISPRUDENCIAL**

En lo referente a este punto se hace claridad que respecto a la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, dicho fallo no tendrá efectos retroactivos y no es aplicable al presente caso, en tanto la orden de comparendo objeto de la controversia tiene fecha **19 de noviembre de 2019** y la publicación de este proveído data del **02 de Junio de 2020**, por lo que el principio de retroactividad no aplicaría en tanto el fallo comienza a regir desde su publicación y firmeza, hacia el futuro y no aplicaría para situaciones anteriores y ya consolidadas.

Por otro lado, la absolución de un ciudadano se realiza en la audiencia pública que es el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, **carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito**, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó:

“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente

9

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias."

Esto para manifestarle que al ser usted el propietario del rodante para la época de imposición del comparendo y hasta el momento, es el responsable frente al procedimiento contravencional adelantado por esta Secretaría, y una vez notificado el comparendo por aviso, si deseaba impugnar debió presentarse personalmente dentro del término establecido por la ley para aperturar la audiencia pública de impugnación de orden de comparendo ante la Autoridad de Tránsito correspondiente o realizar el traspaso de responsabilidad en dado caso de no haber sido el conductor del vehículo en los momentos de imposición de la orden, en aras de controvertir la conducta que le fue endilgada mediante el comparendo objeto de estudio, circunstancia que es respaldada por la Ley 1450 del 2011 en su Artículo 86.

NUMERAL SEGUNDO TERCERO Y CUARTO:

- Se adjunta copia de la orden del comparendo No. 11001000000025068777 de 19 de noviembre de 2019 en 01 folios.
- Se adjunta copia de la resolución No 1323837 de 01/29/2020 en 01 folio.
- Me permito informar que el DR. CHRISTIAN CAMILO ZAMUDIO LOPEZ se encuentra debidamente posesionada como autoridad de tránsito y esta firma se evidencia en la resolución adjunta.

NUMERAL QUINTO Y SEXTO:

Conforme a lo expuesto atendiendo a la solicitud elevada por usted, se le informa que el al no haber comparecido dentro del término de ley para impugnar o aceptar la infracción a las normas de tránsito endilgada, la Autoridad de Tránsito ante su ausencia y tras dejar constancia de la misma, continuó el procedimiento contravencional, no siendo requisito para ello volverlo a citarlo, debido a usted mediante la orden de comparendo previamente definida ya había sido notificado de la falta e informado de las actuación a las que podía acogerse.

En virtud de lo anterior, fue expedida la Resolución, mediante el cual, fue declarado contraventor de las normas de tránsito con ocasión al comparendo analizado, cabe explicarle que este acto administrativo sancionador fue notificado en estrados conforme al Artículo 139 del C.N.T.: *"a notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados"* quedando en firme y

10

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





ejecutoriadas el mismo día que se celebraron-así mismo debe remitirse al artículo 161 del C.N.T.

De la somera lectura se puede evidenciar que la norma que contempla el procedimiento establecido para el desarrollo de las audiencias adelantadas con ocasión a la impugnación de una orden de comparendo no exige que sean grabadas por ningún medio tecnológico, como si ocurre por ejemplo en otros procedimientos jurisdiccionales como es el caso del sistema penal acusatorio, el cual, conforme al Acuerdo No. 2785 de 23 de diciembre de 2004 de manera taxativa consagra la grabación de las audiencias y sus protocolos.

De igual manera, es de mencionar que las Autoridades de Tránsito y los abogados que adelantan las audiencias de impugnación no cuentan con los medios técnicos ni tecnológicos para realizar las filmaciones de estas, razón por la cual, todo lo que sucede en las audiencias queda registrado por escrito en los actos administrativos que son suscritos por las partes del proceso.

NUMERAL OCTAVO Y NOVENO:

Así las cosas, debido a que usted para la época de la realización de la falta de tránsito, tenía reportado ante el **RUNT**; se procedió a remitir el comparendo cuestionado a dicha nomenclatura, acorde al Artículo 137 del C.N.T.T. esto en virtud de lo señalado en la Resolución 3027 de 2010 Artículo 6 parágrafo 3, y en la plataforma del RUNT de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, por lo que se le exhorta a actualizar sus datos de contacto en la plataforma teniendo en cuenta que usted aduce no es la dirección correcta.





Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :

PAOLARICAURTE YEPES

TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :

CÉDULA CIUDADANÍA- 32180415

ESTADO DE LA PERSONA :

ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:

CLL 192 11 A51

Departamento:

BOGOTÁ D.C.

Municipio:

BOGOTÁ

Correo Electrónico:

PAOLARICAURTE@GMAIL.CO
M

A raíz de ello, se procedió a **NOTIFICAR POR AVISO** los comparendos, toda vez que, dando cumplimiento al Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, **al no ser esta el único tipo de notificación consagrado por la ley**, se procede a implementar las demás clases de notificaciones, en debido orden, siendo en nuestro caso particular la notificación por Aviso la que corresponde y, que como previamente fue expuesta la respuesta ya mencionada, se entendió realizada con sujeción al ordenamiento jurídico.

Es de mencionar que si desea conocer de manera íntegra el aviso No 137 DEL 2019-12-10 NOTIFICADO 17/12/2019 puede hacerlo ingresando a la página de la Secretaría Distrital de Movilidad o mediante el LINK http://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Con fundamento en sus alegaciones, se debe resaltar que el medio de notificación utilizado en el presente caso, debido a la imposibilidad de que el ciudadano obtuviera los comparendos en su lugar de residencia fue el **AVISO** contemplado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso (...).”

12

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



En este mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia emitida el 04 de abril de 2017 por la **Sala de Consulta y Servicio Civil**, siendo el Consejero Ponente **ALVARO NAMÉN VARGAS** expuso:

Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierten dos situaciones reguladas por la norma, así: i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de los anteriores destinos. ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma. (...) En los casos a que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya no vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información del interesado, tanto así que no se pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo respectivo al interesado.

(...) Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron. (...)

Es así como la publicación por aviso en la página oficial de internet de la Secretaría Distrital de Movilidad y en el primer piso del Super Cade de movilidad al que todo ciudadano tiene acceso, de los comparendos que no pudieron ser notificados por correo, no vulnera el debido proceso del interesado y, por el contrario, es el desarrollo y aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

Al respecto la Corte Constitucional en su Sentencia **C-012/13**, Magistrado Ponente **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**, expuso que este medio de notificación es

13

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"





razonable y proporcionado en los casos donde fueron devueltas las notificación por correo y hace parte de la libertad legislativa que tiene el congreso al contemplar este medio de notificación; textualmente cita:

"La publicación por aviso en la página web de la DIAN y en un lugar de acceso al público de la misma entidad cuando son devueltas las notificaciones por correo, no desconoce el debido proceso, el orden justo ni el deber de garantizar los derechos de las personas, ya que la previsión legal de este mecanismo de notificación: (i) es desarrollo de la potestad de configuración legislativa -en este caso, extraordinaria- en materia de procedimientos administrativos y del deber constitucional de contribución a la financiación de los gastos del Estado y la sociedad; (ii) no significa un ejercicio arbitrario o desproporcionado de tal potestad de configuración de los procedimientos administrativos y de las notificación de las actuaciones de la administración, ya que solo se activa, como mecanismo subsidiario, a partir del incumplimiento de la carga razonable que recae en el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de informar a la autoridad tributaria de la dirección en la que desea ser notificado. La notificación de las actuaciones administrativas tributarias a la antigua dirección durante tres meses, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada, y la búsqueda de la dirección de un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no ha registrado ninguna dirección, a través de guías y directorios, no desconoce el deber de diligencia del Estado ni el debido proceso, ya que: (i) es desarrollo de la potestad de configuración legislativa y del deber constitucional de contribución a la financiación de los gastos del Estado y la sociedad; (ii) y contribuye a garantizar la efectiva y célere comunicación de los actos administrativos al contribuyente"

Finalmente corresponde informarle, que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidos a los administrados siendo las notificaciones inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

14

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214213862071

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Claudia Alexandra Cabana Saavedra

Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 26-05-2021 12:18 PM

Anexos: 2 FOLIOS

Elaboró: Julie Andrea Betancourt Quiñones-Subdirección De Contravenciones

15

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JivF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO
SUPERCARRETERA CALLE 13 No. 37-35

RESOLUCION No.1323837
COMPARENDO No. 25068777
FECHA COMPARENDO: 11/19/2019
INFRACCIÓN: C32
INFRACTOR: PAOLA RICAURTE YEPES
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 32180415
VEHÍCULO PLACA: IJO604
SERVICIO:

Bogotá D. C., 01/29/2020 ., cumplido el término , señalado en el Art. 136 de la ley 769 de 2002 reformado, por la ley 1383 de 2010 Art 24, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) PAOLA RICAURTE YEPES con C.C. No 32180415

HECHOS

En la ciudad de Bogotá, el día 11/19/2019 le fue notificada la orden de comparendo No 25068777 , por la infracción: C32 No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas del Art. 131 de la Ley 769 de 2.002, modificada por la Ley 1383 de 2.010 Art 21, al conductor (a). PAOLA RICAURTE YEPES

DESARROLLO PROCESAL

En aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del conductor PAOLA RICAURTE YEPES, se dio aplicación al art. 136 del C.N.T. reformado la ley 1383 de 2010 Art 24, Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el Contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la Autoridad de Tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en Audiencia Pública y notificándose en estrados

Que se dio aplicación al art 135 del C.N.T. reformado por la ley 1383 de 2010 Art 22 Inc. 3 que dice Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia

La Autoridad de Tránsito, advierte que el infractor no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción. Por reparto le correspondió a este despacho conocer de esta audiencia pública

En este estado de la diligencia, este Despacho procede a pronunciarse sobre:

PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, reformado por la ley 1383 de 2010, permite que por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata el Código de Procedimiento Civil, (Artículos 174 y s.s.)



En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de Investigación, como es el caso de la aceptación tacita del presunto infractor al no comparecer dentro del término legal ante la autoridad de Tránsito, tal omisión se considera como aceptación de la infracción, asociado a la evidencia de que el (a) Conductor (a) PAOLA RICAURTE YEPES se encuentra plenamente identificado (a) en la orden de comparendo No. 25068777, cuando de este se desprende plena individualización como lo establece el art. 135 ley 769 de 2002 reformado por la ley 1383 de 2010 art. 22. La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por El un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cedula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. En lo que respecta al conductor (a) el despacho deja constancia que no hizo uso del derecho de contradicción, por cuanto no aportó en esta diligencia pruebas adicionales que demostraran o desvirtuaran el hecho que se investiga, como quiera que no aportó ninguna prueba útil, conducente o pertinente y no aporta elementos de juicio valederos a fin de evidenciar la no comisión de la infracción siendo la orden de comparendo clara y obligante al poner en conocimiento que el infractor realizó la infracción C32 que dice No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

Analizadas en conjunto las piezas procesales del plenario, encuentra este Despacho que no se logra desvirtuar la responsabilidad en los hechos que nos ocupan, en cuanto que el (la) conductor (a) en el momento de ser requerido (a) mediante orden de comparendo, se encontraba conduciendo, toda vez que se encuentra plenamente identificado en la orden de comparendo, donde se le notifica la infracción C32 que dice No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas conducta que se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito reformado por artículo 21 de la ley 1389 de 2010.

Que reincidir en la comisión de esta conducta, es causal de suspensión de la Licencia de Conducción, conducta que se encuentra tipificada en el artículo 124 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010.

En caso de reincidencia se suspenderá la Licencia de Conducción por un término de Seis (6) meses; en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción PARÁGRAFO- Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de Tránsito en un periodo de seis meses.

DE LAS NORMAS INFRINGIDAS

Es principio fundamental y deber constitucional de nacionales y extranjeros en Colombia acatar la constitución, las leyes y respetar y obedecer a las autoridades. Así pues existiendo la ley 769 de 2.002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre reformada por la ley 1383 de 2010 y demás normas que la reglamentan, ordenamientos que rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito, resultan de obligatoria observancia y cumplimiento.

El actuar desplegado por el conductor (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Que el artículo 24 de la CN, dispone que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio Nacional, pero esta sujeto a la intervención y reglamentación de la autoridades para la

garantía de la seguridad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el Artículo 55 C.N.T. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

De igual forma incurrió en lo establecido en el ART. 131 C.N.T. Reformado ley 1383 de 2010 Art. 21

Multas. Los infractores de las normas de tránsito pagarán multas liquidadas en salarios mínimos legales diarios vigentes así:

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (SMLDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C32 No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas

Que observado el debido proceso y el no ejercicio del derecho de contradicción por parte del conductor, la Autoridad de Tránsito en mérito de lo antes expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a .PAOLA RICAURTE YEPES., identificado(a) con cédula No 32180415, conductor del vehículo de placas IJO604, respecto la orden de comparendo No 25068777, código de infracción C32 que dice No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas. Imponiéndole una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a CUATROCIENTOS CATORCE MIL CIENpesos M/cte, (\$ 414100), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

TERCERO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CHRISTIAN CAMILO ZAMUDIO LOPEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD



En Bogotá D. C., a los 29 días del mes ENERO del año 2020, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede.



CHRISTIAN CAMILO ZAMUDIO LOPEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 4025

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

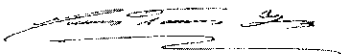
EXPEDIENTE N°.	2021 4213862071 PAOLA RICAURTE YEPES
FECHA DE EXPEDICIÓN:	MAYO 26 DE 2021
FIRMADO POR:	CLAUDIA ALEXANDRA CABANA SAAVEDRA ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **16 DE JUNIO DE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **RTA-TUTELA-2021-00368**
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **16 DE JUNIO DE 2021**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.



FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **23 DE JUNIO DE 2021**, A LAS 4:30 P.M.



FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Reviso: **Mauricio Tarazona Garcia**

